



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Reivindicatorio Agrario
Radicado: 2019-00050-00
Demandantes: Nubia Gloria Silva Mantilla - Lizeth Gutiérrez Silva
Demandado: Rito Gutiérrez Toledo

1. A S U N T O

Surtido el traslado previsto en el inciso 2.º del artículo 319 del Código General del Proceso, corresponde resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda adiado diecisiete (17) de julio hogaño.

2. A N T E C E D E N T E S

El censor se queja porque el juzgado ordenó notificar personalmente al interpelado la providencia por medio de la cual se admitió la reforma del libelo, a pesar que el canon 93 de la norma *ut supra* contempla expresamente el noticiamiento por estado.

3. P O S T U R A D E L N O R E C U R R E N T E

La contraparte no se pronunció.

Reivindicatorio Agrario

Demandantes: Nubia Gloria Silva Mantilla y otra
Toledo

Clase de Proceso:

Radicado: 2019-00051-00

Demandado: Rito Gutiérrez



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Informa el 318 de la Ley Única Adjetiva que el recurso horizontal, salvo excepción legal, procede contra los autos dictados por el Juez y debe ser interpuesto, si el proveído se emite por fuera de audiencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Ciertamente, le asiste razón al impugnante cuando esgrime que por indicación de la preceptiva 93 del Estatuto Instrumental, en el asunto en ciernes la determinación que le da vía libre a la modificación de la demanda, ha de ser notificada por estado al convocado dado que ya se trabó la litis.

Ahora bien, por la actual situación generada por el coronavirus Covid 19, esa publicitación prevista en la aludida preceptiva 93 se surte de manera virtual, en la página web de la Rama Judicial, con estados electrónicos¹, a los que se accede a través de una conexión a internet.

De otra parte, son suficientemente conocidas (i) la precariedad de la cobertura de internet en las zonas rurales de nuestro país; (ii) la restricción en la atención presencial a los usuarios de la justicia²; y (iii) la limitación a libertad de locomoción a causa del aislamiento preventivo obligatorio según Decreto 1076 de 2020.

En esa línea, fue el aludido escenario el que motivó al estrado a disponer la notificación personal de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**; no se trata, como lo plantea el discrepante, de un afán por sustituir el procedimiento, sino de garantizar que efectivamente el llamado a juicio se entere de la alteración realizada al pliego inicial, más cuando, para el caso concreto, está involucrada una persona que habita en zona rural de esta

¹ Ver el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver artículo 2.º del Acuerdo PCSJA20-11581.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

municipalidad, un trabajador agrario que no posee correo electrónico.

No puede olvidarse que en concepto de la Corte Constitucional “el trabajador agrario ha sido reconocido como un sujeto de especial protección, que tradicionalmente ha sido inviabilizado y que no goza de las condiciones mínimas de dignidad”³; por ello, el mandato reprochado aboga por la real y efectiva notificación de una decisión que activa de nuevo el derecho de defensa y contradicción del intimado⁴, quien, se itera, es un habitante del campo “beneficiario de las distintas acciones de discriminación positiva encaminadas a garantizar el axioma de igualdad material al que tiene derecho ese sector de la población”⁵; más aún, en tiempos de pandemia y confinamiento social.

Algo más, la carga impuesta al extremo demandante no constituye una afrenta al debido proceso, *a contrario sensu*, busca materializarlo, concediéndolo a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**, demandado domiciliado en el área rural de Galán Santander, la oportunidad de conocer realmente la reforma de la demanda, y por ahí derecho, enfrentarla con plenas garantías.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**

NCIPAL de GALÁN SANTANDER;

5. RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto fechado diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020); por lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Sentencia C-077 de 2017.

⁴ Según el numeral 5.º del artículo 93 del Código General del Proceso “[d]entro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

⁵ STP2028-2018.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d39d6285ea08a6be451fa0fa6f12516305075a9ea960076d4742aab5e1f041**
Documento generado en 14/08/2020 02:39:10 p.m.

Reivindicatorio Agrario

Demandantes: Nubia Gloria Silva Mantilla y otra
Toledo

Clase de Proceso:

Radicado: 2019-00051-00

Demandado: Rito Gutiérrez